Armenia, 28 de Abril de 2026

SEÑORES
TELARES DEL QUINDIO
E.S.D.

Referencia: Respuesta a Observación NO LIMITACION A MIPYMES.

Cordial Saludo,

Frente a la observación presentada, la Corporación Concejo Municipal de Armenia se permite manifestar que la decisión adoptada dentro del proceso de selección respecto de no limitar la convocatoria a MIPYMES se encuentra ajustada a la normativa vigente, a las reglas previamente establecidas en la invitación pública y a los principios que orientan la contratación estatal.

En primer lugar, resulta pertinente indicar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, la limitación de convocatorias a MIPYMES constituye una facultad de la Entidad Estatal y no una obligación automática derivada exclusivamente de la presentación de solicitudes por parte de eventuales interesados. En efecto, la normativa citada emplea expresamente el verbo “podrá”, circunstancia que otorga a las entidades estatales un margen de configuración administrativa respecto de la procedencia y alcance de dicha limitación, siempre bajo criterios de planeación, transparencia y selección objetiva.

Ahora bien, dicha facultad debe analizarse conjuntamente con las reglas específicas definidas por la Entidad dentro del proceso de selección, las cuales constituyen ley para las partes y obligan tanto a la administración como a los interesados. En ese sentido, la invitación pública del proceso, específicamente en el numeral 2.7.4, estableció de manera previa, expresa y objetiva que la eventual limitación del proceso procedería únicamente respecto de MIPYMES del orden departamental, condición conocida por todos los interesados desde la publicación del proceso en la plataforma SECOP II.

Así las cosas, no le asiste razón al observante cuando pretende afirmar que la Entidad se encontraba obligada a interpretar extensivamente las solicitudes allegadas o a modificar el alcance territorial previamente definido en la invitación pública. Precisamente, actuar en dicho sentido implicaría desconocer las reglas preestablecidas del proceso y alterar las condiciones inicialmente fijadas, situación que sí vulneraría los principios de transparencia, igualdad, planeación y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Debe precisarse adicionalmente que las manifestaciones de interés allegadas por los interesados no fueron uniformes ni coincidentes respecto del alcance territorial definido por la Entidad, toda vez que dos solicitudes se orientaron al nivel municipal y una al nivel nacional, sin que se hubiesen presentado solicitudes expresas encaminadas a la limitación departamental prevista en la invitación pública. En consecuencia, la Entidad no puede sustituir, complementar o reinterpretar el contenido de las solicitudes presentadas por los interesados, pues ello desbordaría el marco objetivo previamente establecido para el proceso de selección.

De igual manera, si bien el estudio del sector evidenció la existencia de empresas domiciliadas en el municipio de Armenia y en el departamento del Quindío, dicha circunstancia no sustituye el cumplimiento de las condiciones expresamente previstas para la procedencia de la limitación, ni obliga a la Entidad a efectuar interpretaciones extensivas o integradoras de solicitudes que no fueron formuladas conforme al alcance territorial establecido en la invitación pública.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por el observante, la decisión adoptada por la Entidad no restringe la participación ni desconoce los principios de la contratación estatal; por el contrario, mantener la convocatoria abierta garantiza una mayor pluralidad de oferentes, fortalece los principios de libre concurrencia y selección objetiva y permite a la Entidad acceder a mejores condiciones técnicas y económicas para satisfacer la necesidad contractual identificada.

Adicionalmente, resulta pertinente indicar que la Corporación Concejo Municipal de Armenia ya emitió pronunciamiento formal respecto de la procedencia de la limitación a MIPYMES dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual no es este el momento procesal para entrar a evaluar nuevas circunstancias o modificar las condiciones previamente definidas frente a la limitación territorial del proceso. No obstante, en aras de garantizar los principios de acceso a la información, transparencia, publicidad, contradicción y selección objetiva, la Entidad procede a brindar respuesta integral a la observación presentada por el interesado.

En consecuencia, la Entidad mantiene la decisión previamente adoptada de no limitar la convocatoria a MIPYMES y continuará el trámite del proceso de selección conforme al cronograma establecido.

Proyecto: Jorge Eduardo Gomez Arboleda – Abogado Contratista CCMAQ
Reviso: Lina María Mafla Ospina – Profesional Universitaria Oficina Jurídica CCMAQ